



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 222/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito de Glenda Yazmín Ochoa, Síndica del Municipio de Colima, Colima, depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de septiembre del presente año, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el uno de octubre siguiente, y registrado con el número **034341**. Conste.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de Colima, Colima, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante el cual designa delegado, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y promueve ampliación de demanda.

Lo anterior, conforme a los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 27<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 15<sup>5</sup> de la citada ley.

Ahora bien, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

<sup>1</sup> Fojas 1 y 85 vuelta del expediente en el que se actúa.  
<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.  
<sup>3</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.  
<sup>4</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.  
<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes, para el presente caso, los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>6</sup>

[El subrayado es propio].

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si

<sup>6</sup> P.J.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, registro 190693, página 994.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".<sup>7</sup>

[El subrayado es propio].

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.** Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo, y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que hace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la Litis".<sup>8</sup>

*Man*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[El subrayado es propio]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **hecho nuevo** es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el **hecho superveniente** es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico

<sup>7</sup> P. LXXI/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, registro 195026, página 788.

<sup>8</sup> 2a. CXXVI/97, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197522, página 555.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2019

en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Luego, en el escrito inicial de demanda, recibido el trece de junio del dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cual fue admitido por auto de diecisiete siguiente, el municipio actor impugnó lo siguiente:

*1. La inconstitucional negativa del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Consejería Jurídica, de municipalizar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, solicitada legalmente por el municipio de Colima, Colima, contenido en el oficio No. CJPE/258/2019, mismo que fuera recibido el día 09 de mayo de 2019, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con claridad establece que es el municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público municipal. --- 2. La inconstitucional omisión del Gobierno del estado de Colima, de transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recursos humanos y recurso presupuestal para que se preste por conducto de mi representada en el municipio de Colima, Colima, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. --- 3. La inconstitucional omisión del Poder legislativo del Estado de Colima, de dar el debido cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 310, por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el periódico oficial 'El Estado de Colima' el 30 de septiembre del año 2000; ambos artículos referentes (sic) adecuar las leyes secundarias del Estado de Colima, para que el Municipio de Colima se haga cargo de la función de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*

[El subrayado es propio].

Ahora bien, en el escrito de cuenta, depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de septiembre del presente año y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el uno de octubre siguiente, **el municipio actor promueve ampliación de demanda** contra un acto atribuido a las autoridades demandadas, poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, **al considerar como "hecho nuevo"** el siguiente:

*"3. La negativa de municipalizar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, requerida por el municipio, al solicitar con fecha 09 de agosto de 2019, al H. Congreso del Estado de Colima conservar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales que constitucionalmente le corresponde al Municipio de Colima. --- 4. La inconstitucional omisión del*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder legislativo del Estado de Colima, de dar el debido cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, negándose tácitamente a municipalizar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Colima.

[El subrayado es propio].

Asimismo, de los antecedentes narrados en el escrito de ampliación de cuenta, se advierte lo siguiente:

"I.- Con fecha 28 de agosto de 2019, fue notificado al Municipio de Colima, la contestación de la demanda del presente juicio, pronunciada por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en nombre y representación del Gobernador Constitucional del Estado de Colima; en dicho documento, el Municipio Actor tuvo conocimiento que la autoridad demandada, mediante escrito presentado con fecha 09 de agosto de 2019, solicitó al Congreso del Estado de Colima, conservar el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, sin justificar legal, técnica y fehacientemente el motivo por el cual se niega a municipalizar un servicio que constitucionalmente le corresponde al Municipio actor. -- II.- Con fecha 09 de septiembre de 2019, fue notificado al Municipio de Colima, la contestación de la demanda de controversia constitucional que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, de la cual se advierte que dicho órgano de gobierno persiste en omitir dar el debido cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, negándose tácitamente a municipalizar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales al Municipio de Colima, al dejar manifiesta su postura, poniendo más requisitos que los exigidos por la norma constitucional."

[El subrayado es propio].

En el caso, como se refirió, el Municipio de Colima, Colima, pretende ampliar su demanda argumentando la existencia de un hecho nuevo, a saber:

- El escrito de ocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el

Gobernador de Colima y dirigido al Congreso de la entidad, recepcionado por éste el nueve siguiente, mediante el cual solicita conservar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, así como declarar infundado el punto de acuerdo por medio del cual el municipio actor aprueba asumir las funciones de dichos servicios.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2019

De esta forma, puede válidamente considerarse como un hecho nuevo, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de dicho escrito con motivo de la contestación de demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado<sup>9</sup>.

Además, el acuerdo de veinte de agosto del presente año, mediante el cual se tuvo a dicho poder contestando la demanda, se notificó al municipio actor el veintiocho siguiente<sup>10</sup>, por lo que el plazo de quince días para ampliar la demanda transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre del año en curso, siendo que el escrito de cuenta se depositó en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que su presentación es oportuna. Esto, con apoyo en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2019						
25	26	27	28	29	30	31
SEPTIEMBRE 2019						
	2	3	4	5	6	7
	8	9	10	11	12	13
	14	15	16	17	18	19
	20	21	22	23	24	25
	26	27	28	29	30	31

Esto es así, porque la notificación de dicho proveído surtió efectos el veintinueve siguiente, comenzó a correr el día hábil posterior, esto es, el treinta de los mismos mes y año, debiéndose descontar el treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, y del catorce al dieciséis de septiembre del presente año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2<sup>11</sup> y 3<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 163<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto que impugna en su escrito de ampliación de demanda es un hecho nuevo que se encuentra estrechamente vinculado a los controvertidos en el escrito inicial de demanda,

<sup>9</sup> Fojas 175 a 184 del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 241.

<sup>11</sup> **Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>13</sup> **Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por consiguiente, de conformidad con los artículos 8<sup>14</sup>, 27, 31<sup>15</sup> y 32, párrafo primero<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como la jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA.”<sup>17</sup>, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer la Síndica del Municipio de Colima, Colima, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

En ese sentido, se tiene a la promovente ofreciendo como **pruebas** la documental que obra en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>18</sup>, y 26, párrafo primero<sup>19</sup> de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en esta ampliación a los poder Ejecutivo y Legislativo, ambos de Colima, por lo que empláceseles con copia simple del escrito de cuenta, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación**

<sup>14</sup> Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>15</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>16</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>17</sup> P./J. 15/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, registro 194290, página 279.

<sup>18</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>19</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2019

de este proveído; asimismo, se les requiere para que remitan copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado en la presente ampliación de demanda.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>21</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>22</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

<sup>21</sup> **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>22</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>23</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>25</sup> del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese. Por lista, por oficio y por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Colima.**

**En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<sup>24</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.  
<sup>25</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>26</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>27</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>28</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2019

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 1145/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 222/2019**, promovida por el Municipio de Colima, Colima. Conste.

GMLM 9

<sup>29</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>31</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que, en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)